



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 12 de enero de 1996  
No. 9

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

### SUMARIO:

SENTENCIA: Dictada en el expediente TUA/10o.DTO/(0)373/94, del poblado de San Cristobal Texcalucan, municipio de Huixquilucán, Estado de México.

AVISOS JUDICIALES: 1288-A1, 014, 022, 1274-A1, 054, 071, 29-A1, 079, 22-A1, 1293-A1, 1283-A1 y 1284-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 016, 047 y 060.

## SECCION PRIMERA

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**V I S T O .-** Para resolver el presente Expediente número TUA/10º DTO/(0)373/94, promovido por el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, demandando de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de San Cristobal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado, el Reconocimiento de la calidad de ejidatarios, así como la Prescripción Positiva sobre un predio de uso común, ubicado en dicho poblado, así como la Inscripción en su favor de dicho predio en el Registro Agrario Nacional; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con escrito de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, demanda de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de San Cristobal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado

de México, a través de los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal, el Reconocimiento de la calidad de ejidatarios, así como la Prescripción Positiva en su favor, sobre un predio, con superficie de setecientos veinte metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte con veintiocho metros con MAGDALENA IBÁÑEZ; al Sur treinta y cuatro metros con GUADALUPE IBÁÑEZ; al Oriente veintión metros con carretera Huixquilucan; y al Poniente dieciséis metros con BENITO ORTEGA. En el capítulo de hechos afirma que es avecindado, con más de diez años de residencia en el poblado en cita, y que ha asistido a varias asambleas de ejidatarios, en las que, el Comisariado Ejidal se ha negado a reconocerle la calidad de ejidatario, manifestándole que no cumple con los requisitos legales para ello. Que en el ejido no existe Reglamento Interno, por lo que su petición se funda en la Ley Agraria. Que el ejido no ha sido parcelado y que la parcela la posee actualmente en concepto de propietario por más de cinco años, de manera pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe.

Para acreditar los extremos de su demanda, el actor presenta las pruebas siguientes:

1).- Documental consistente, en el original de su Acta de Nacimiento, (a fojas 005).

2).- Confesional a cargo de los Integrantes del Comisariado Ejidal.

3).- Testimonial de los señores ABEL CHAVEZ PERALTA y FRANCISCA PAEZ ANGELES.

4).- Inspección Judicial (practicada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco), Acta (a fojas 101).

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada, y se fijó la fecha para la audiencia de ley. Al Registro Agrario Nacional, se emplazó mediante Exhorto girado al Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito (a fojas 08 a la 020). A los Integrantes del Comisariado Ejidal, (a fojas 026 a la 028).

**TERCERO.-** Mediante escrito fechada el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 042) los señores ALFONSO PEREZ DIAZ, ARMANDO PEREZ ROMERO y JOSE GUTIERREZ GUZMAN, se apersonaron al juicio con el carácter de nuevos integrantes del comisariado ejidal, como presidente, secretario y tesorero respectivamente, exhibiendo para acreditar su personalidad los documentos siguientes en copia certificada:

a) Primera Convocatoria, fechada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco (a fojas 047 y 048).

b) Acta de Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de Elección de Organos Internos de Representación del ejido (a fojas 043 a 045).

**CUARTO.-** Con oficio número 1040 de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, (a fojas 021 a 024), el Registro Agrario Nacional contestó la demanda, expresando que, por cuanto a las pretensiones del actor, el Registro Agrario Nacional estará a las resultas del presente juicio, toda vez que, como lo señala el actor, aún no se ha parcelado el ejido y sus miembros aún desconocen cual es la

parcela que les corresponde; que hasta que se efectúe el parcelamiento el Registro Agrario Nacional podrá aportar datos registrales de las parcelas; y que aún cuando existan Certificados de Derechos Agrarios, es imposible ubicar la parcela que ampara dicho certificado en el protocolo de ese Organó Registral, dado que dichos documentos no contienen datos específicos de las parcelas. Invoca lo dispuesto por los Artículos 23 Fracción VIII, 31 y 56 de la Ley Agraria, ya que, una vez verificada la asamblea de delimitación y asignación de tierras, se verificará el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de la tenencia de poseedores, situación que no implica que para que surta esta regularización deberá haber transcurrido cierto tiempo en la posesión, pudiendo aplicar el principio de la simple analogía y aún de la mayoría de razón e invoca la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: "1. 2o 65.A. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, SI DEBE CONTARSE EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE LA". Ofrece como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

**QUINTO.-** En la audiencia, el actor ratificó su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas; por su parte la codemandada Integrantes del Comisariado Ejidal contestaron la demanda en los términos de su escrito fechado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, (a fojas 062 a 072), haciendo valer sus excepciones y defensas, expresando que el actor carece de acción y derecho para demandar el reconocimiento como ejidatario y la prescripción positiva, de la asamblea general de ejidatarios de San Cristobal Texcalucan, sobre una supuesta parcela que dice tener, ya que omite señalar que vive en la casa de su padre el ejidatario GENARO IBAÑEZ CASAS y que nunca ha sido reconocido ni tácita, ni expresamente como ejidatario, la excepción derivada del Artículo 73 de la Ley Agraria, tomando en consideración que las tierras que conforman la totalidad del polígono de dotación perteneciente al ejido en cuestión, son de uso común y la excepción derivada del Artículo 74 de la misma Ley Agraria; y formulan demanda reconventional, pidiendo la restitución del terreno que dice poseer el actor, así como la desocupación y entrega de la construcción, solicitando además que sea llamado a juicio el señor GENARO IBAÑEZ CASAS, por considerar que se le afectan derechos como ejidatario. Objetando las pruebas que

presentó el actor, también niegan los hechos que aduce el promovente, porque manifiestan que el actor se encuentra viviendo ilegítimamente en una superficie de terreno perteneciente al ejido que es de uso común, lo que se puede acreditar con los documentos que integran la carpeta básica; que desde que se les dió posesión definitiva del polígono de dotación, se desprende que las tierras que lo conforman no se encuentran parceladas; que la asamblea no le ha manifestado que carece de los requisitos necesarios para ser reconocido como ejidatario, tomando en consideración que ha vivido dentro de las tierras que ocupa el señor GENARO IBÁÑEZ CASAS; que hasta la fecha el ejido no ha decidido parcelar sus tierras y se ha respetado su situación jurídica, de acuerdo a lo señalado por los Artículos 73 y 74 de la Ley Agraria vigente, por tanto, es improcedente la acción de prescripción que pide el actor, por ser imprescriptibles e inalienables esas tierras; que también es improcedente la demanda del actor, con base en el Artículo 13 de la citada Ley, ya que la supuesta posesión que dice tener, no es en tierras destinadas a la población ejidal, sino en las tierras de uso común. Para acreditar sus excepciones y defensas, los demandados y reconventionistas ofrecen las pruebas siguientes:

A).- Documental consistente en la copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de San Cristóbal Texcalucan, México, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, (a fojas 043 a 045).

B).- Informe que deberá recabar este Tribunal de la Delegación Agraria en el Estado de México, respecto del régimen jurídico en que se encuentran las tierras pertenecientes al ejido de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

C).- Documental consistente en la copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, (a fojas 077 a 079).

D).- Documental consistente en la copia certificada del Acta de Posesión Definitiva y Ejecución de la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta, (a fojas 073 a 076).

E).- Copia certificada del Plano Definitivo

del Polígono de Dotación de San Cristóbal Texcalucan, México, (a fojas 080).

F).- Confesional a cargo del actor.

G).- Testimonial

H).- Instrumental de Actuaciones.

I).- Presuncional, legal y humana.

En la propia audiencia, el Tribunal acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda en los términos del escrito presentado por los Integrantes del Comisariado Ejidal, por hechas valer las excepciones y defensas y, por ofrecidas las pruebas documentales que se relacionan con dicho escrito, confesional del actor; no así la del señor GENARO IBÁÑEZ CASAS, por no ser parte en este juicio; la testimonial; la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana. Se ordenó correr traslado al actor con la demanda reconventional y también llamar al señor GENARO IBÁÑEZ CASAS, para que manifieste si tiene algún interés en este juicio; y por hechas las objeciones a la prueba documental que ofrece la parte actora; se tuvo por contestada la demanda; por opuestas las excepciones que se hacen valer y por ofrecidas las pruebas en tiempo y forma que hace el Registro Agrario Nacional. Se corrió traslado al actor con el escrito de contestación de demanda, demanda reconventional y anexos acompañados a la misma.

SEXTO.- En diligencia del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ dió contestación a la demanda reconventional, mediante escrito fechado el diecisiete del propio mes y año, presentado en esa misma fecha, en el cual, niega que la reconventionista tenga derecho a solicitar la restitución, desocupación y entrega, tanto de la parcela que posee, como de la construcción que se encuentra ubicada en ésta; aduce que es falso que ha vivido dentro de la tierra del ejido con permiso de sus familiares ejidatarios, ya que la parcela que posee siempre ha sido a título de propiedad y que tiene más de cinco años de poseerla y cultivarla pacíficamente y de buena fe, que nunca ha tenido cuestiones conciliatorias con ninguna persona a efecto de desocupar la parcela que ocupa; que conforme a lo dispuesto por el Artículo 4B de la Ley Agraria,

adquirió sobre dichas tierras, los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela; y que es cierto, que el ejido de que se trata no ha realizado ninguna modificación al régimen jurídico, pero niega que por esta razón, opere a su favor la restitución, ya que contraviene las disposiciones señaladas en los Artículos 27 Constitucional y 48 de la Ley Agraria. Por otra parte, el comisariado ejidal del poblado de referencia, se desistió a su entero perjuicio de la comparecencia del ejidatario GENARO IBANEZ CASAS, ya que manifiesta, que la desposesión de la cual ha sido objeto el núcleo agrario demandado, no lesiona única y exclusivamente los derechos de ese ejidatario, sino que lesiona a todos los integrantes del núcleo agrario demandado, en virtud de que las tierras que conforman el polígono de dotación del referido ejido, son tierras de uso común; e indica que son improcedentes todas y cada una de las aseveraciones que GERARDO MIGUEL IBANEZ VAZQUEZ vierte en la contestación de la demanda reconventional; y solicita se tenga por hecha la confesión tácita que realiza GERARDO MIGUEL IBANEZ VAZQUEZ, al dar contestación al hecho cinco de la demanda reconventional, ofreciéndola como prueba. Asimismo, en la misma diligencia, el Tribunal fijó la litis en el presente juicio; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; no hubo lugar a girar el oficio solicitado por el comisariado ejidal, porque la calidad de las tierras aparece definida en la Resolución Presidencial del poblado en cuestión; las pruebas documentales admitidas a las partes se encuentran debidamente requisitadas e integradas a los autos, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por las partes; y se señaló hora y fecha para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, y para la continuación de la audiencia. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, presentaron éstas sus alegatos, manifestando lo que a sus derechos conviene.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículo 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª y 163

de la Ley Agraria vigente; 1ª, 2ª Fracción II y 18 Fracción V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

**SEGUNDO.-** Los codemandados fueron debida y legalmente emplazados para comparecer a juicio, según se advierte de las notificaciones que obran en autos del expediente en estudio, a fojas 13 y 26 a 28 y 33, 35 y 37; por lo que quedaron satisfechas las garantías de audiencia y legalidad.

**TERCERO.-** La litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente el otorgamiento de la calidad de ejidatario y la prescripción positiva o adquisitiva, sobre un terreno con superficie de setecientos veinte metros cuadrados, de uso común, ubicado en el poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, que el señor GERARDO MIGUEL IBANEZ VAZQUEZ, demanda de la Asamblea General de Ejidatarios, a través de los miembros Integrantes del Comisariado Ejidal de dicho poblado; así como la inscripción a su favor del terreno en cuestión, ante el Registro Agrario Nacional; o si por el contrario, es procedente la Restitución de la Fracción de Tierra de Uso Común perteneciente al ejido en comento, con las medidas y colindancias que fijaron las partes, y demandan de la actora los Integrantes del Comisariado Ejidal, así como la desocupación y entrega de la construcción que se encuentra dentro del terreno descrito; lo anterior, con apoyo en lo que disponen las fracciones V y VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque se trata de un conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales y comunales, así como una controversia suscitada entre posesionarios de tierras ejidales y los órganos del núcleo aludido.

**CUARTO.-** El señor GERARDO MIGUEL IBANEZ VAZQUEZ, parte actora en este juicio, para acreditar su acción aportó los siguientes medios de prueba: La documental, consistente en su Acta de Nacimiento que tiene valor probatorio, con fundamento en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser un documento público, con la que se llega al conocimiento de que GERARDO MIGUEL IBANEZ

VAZQUEZ, nació el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en San Cristóbal Texcalucan. La confesional del los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado, señores ALFONSO PEREZ DIAZ, ARMANDO PEREZ ROMERO y JOSE GUTIERREZ GUZMAN, carece de valor probatorio, atento a lo dispuesto por los Artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con esta prueba, el actor no acredita en nada sus pretensiones, ya que de la misma se desprende, que los Integrantes del Comisariado Ejidal nombrados, conocen a GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, solamente. En cuanto a la testimonial de ABEL CHAVEZ PERALTA y FRANCISCA PAIZ ANGELIS, tomando en consideración que los mismos tienen instaurado ante este Tribunal los Juicios Agrarios números: TUA/10ºDTQ/369/94 y TJA/10ºDTQ/377/94, respectivamente, carece de valor probatorio, ya que en dichos juicios son actores y reclaman las mismas prestaciones que el oferente, como se desprende a fojas 92, de lo cual se colige la parcialidad en que pudieron incurrir en sus testimonios, por lo que esta prueba carece de valor probatorio, con fundamento en los Artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De la inspección ocular practicada por este Tribunal se desprende que, las medidas y colindancias del terreno en cuestión son: Al Norte dieciocho metros y colinda con terreno de GENARO IBÁÑEZ CASAS; al Sur veintidós metros y colinda con el señor GUADALUPE IBÁÑEZ VAZQUEZ; al Oriente con trece metros con ochenta centímetros y colinda con terreno de GENARO IBÁÑEZ CASAS; y al Poniente en trece metros con ochenta centímetros con MAGDALENA IBÁÑEZ VAZQUEZ; que en dicha superficie, de doscientos sesenta y dos metros cuadrados, se encontró una construcción de ciento dieciocho metros cuadrados, que es de tabicón ligero, sin pisos, ni techo, ocupando sólo un cuarto de tres metros con treinta centímetros por tres metros con veinte centímetros aproximadamente; en la superficie restante hay plantas, así como material para construcción y una parte sin cultivar, lo que tiene pleno valor probatorio, al tenor del Artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Al analizar y valorar las pruebas aportadas por la parte codemandada, Comisariado Ejidal del poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para acreditar sus excepciones y defensas, así como su demanda reconventional, se observa, que la documental consistente

en copias certificadas de la Primera Convocatoria de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, para asamblea general de ejidatarios de doce del mismo mes y año, y del Acta de la citada asamblea, tiene valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende, que los señores ALFONSO PEREZ DIAZ, ARMANDO PEREZ ROMERO y JOSE GUTIERREZ GUZMAN, resultaron electos en dicha asamblea ejidal, como presidente, secretario y tesorero respectivamente, con lo cual acreditan su personalidad en el presente juicio. La documental consistente, en copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, tiene valor probatorio con fundamento en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita, que en el Diario Oficial de la Federación citado, apareció publicada la Resolución Presidencial de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, por medio de la cual, se dotó al poblado de que se trata, con una superficie de seiscientos treinta hectáreas para que se explotaran en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad. La documental consistente, en copia certificada del Acta de Posesión Definitiva al poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos treinta, tiene valor probatorio, con fundamento en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser un instrumento público, con el que se acredita, que en esa fecha, y en cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, se hizo entrega formal de las seiscientos treinta hectáreas, que se dotaron a dicho ejido. La documental, consistente en la copia certificada del plano conforme al cual se dió posesión definitiva al poblado de referencia, tiene pleno valor probatorio al tenor de los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se puede observar la superficie de seiscientos treinta hectáreas que se dotaron a dicho ejido. La confesional a cargo del señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, tiene valor probatorio, con fundamento en los Artículos 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que sólo se llega al conocimiento de que el terreno en conflicto se encuentra enclavado en el polígono de dotación perteneciente al ejido de San Cristóbal Texcalucan; que el actor tiene conocimiento de que el

Comisariado Ejidal carece de facultades para reconocer a cualquier persona como ejidatario; que sabe también, que la facultad para decidir el destino de las tierras ejidales, son única y exclusivamente de la asamblea general de ejidatarios. Y la testimonial de los señores JULIAN GARIBAY CASAS y LUIS PEREZ BARRERA, tiene valor probatorio, ya que reúne los requisitos del Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos testigos son contestes en la mayoría de sus afirmaciones, conocen a GERARDO MIGUEL IBAÑEZ VAZQUEZ, por diversas razones, desde hace aproximadamente cinco años o más, porque está viviendo con su padre como ejidatario, que las tierras que dice tener en posesión el actor, son las que cultiva el ejidatario GENARO IBAÑEZ CASAS y que el actor le ayuda a trabajarlas; que las tierras que conforman el polígono de dotación del ejido de San Cristóbal Texcalucan, no se encuentran parceladas, sino son de uso común; y que la asamblea general de ejidatarios no ha hecho trámites con el fin de cambiar de régimen de uso común a otro, las tierras que conforman el polígono de dotación.

**SEXTO.-** La parte codemandada Registro Agrario Nacional, aportó como pruebas de su parte, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales ya fueron valoradas en los considerandos que anteceden.

La parte demandada, con las pruebas confesional de su contraparte, inspección ocular, testimonial, documental e instrumental de actuaciones, acredita que el terreno que detenta la actora desde hace más de cinco años, son propiedad del ejido, que son tierras de uso común y que las viene poseyendo sin autorización de la asamblea general de ejidatarios.

No obstante que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que la superficie que reclama es de setecientos veinte metros cuadrados, de la inspección practicada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se desprende de que el terreno de que se trata tiene una superficie de doscientos sesenta y dos metros cuadrados, lo que desvirtúa la superficie que demanda la parte actora, y aún la que reconoce la propia demandada cuando habla de setecientos veinte metros cuadrados.

Con apoyo en los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, este

Tribunal ha llegado a la conclusión de que el actor GERARDO MIGUEL IBAÑEZ VAZQUEZ, no probó su acción intentada en el presente juicio, que se limita al reconocimiento como ejidatario y primordialmente con base en lo que dispone el Artículo 48 de la Ley Agraria, a la prescripción positiva a su favor respecto del inmueble citado que dice tener en posesión por más de cinco años, según lo esgrime en su escrito de demanda, en forma pacífica, continua e ininterrumpidamente. El Artículo 48 de la Ley Agraria, dispone: "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos agrarios, que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua, pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela...". La pretensión de prescripción positiva que el actor demanda en su favor, respecto al predio en referencia, es improcedente, porque hace más de cinco años, que dice tener la posesión, se encontraba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual no contemplaba esa acción, sino por el contrario consideraba los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población ejidal como imprescriptibles y consecuentemente inexistentes los actos de cesión o transmisión de derechos; el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria en comento, dispone: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo e contravención de este precepto..". De lo que se infiere que el actor, que afirma tener la posesión desde hace más de cinco años, no generó ningún derecho respecto a dicho predio, ya que de tomarse en cuenta el lapso de posesión que dice tener de más de cinco años, en que estaba en vigor la citada ley, ya derogada, se estaría dando efectos retroactivos a la Ley Agraria vigente en perjuicio del núcleo de población en referencia, contraviéndose lo dispuesto por el Artículo 14 Constitucional. Resulta también improcedente, la acción de prescripción positiva de acuerdo con la nueva Ley Agraria, ya que, aún cuando sí contempla la acción de prescripción positiva, si se toma en cuenta la fecha en que entro en vigor dicho ordenamiento legal, que

fue el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, fecha que debe servir de base para contar a partir de la misma el término de prescripción del predio en controversia a favor del actor, lo que nos lleva a la conclusión, de que solamente han transcurrido tres años y nueve meses, lapso que no llena el requisito que señala el Artículo 48 de dicho Ordenamiento Legal, que debe ser de cinco años si la posesión es de buena fe y de diez años si es de mala fe.

En apoyo al criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 16/94, establece: "**2a./J.24./94 PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992).** Para el cómputo de los plazos de cinco a diez años, que para efectos de la prescripción señala la ley, según sea la posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que, la Ley Federal de Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su Artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del Artículo 48 de la Ley Agraria, establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva, de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna; amén de que constituiría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el Artículo 14 Constitucional", (Contradicción de tesis 16/94.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- 18 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava.- Ponente Fausta Moreno Flores.- Secretaria.- Guadalupe Robles Denetro.- Tesis de Jurisprudencia 24/94.-Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros:

Presidente: Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.- Ausente: Carlos de Silva Nava).

El actor en su escrito de demanda, confiesa que la Asamblea General de Ejidatarios nunca ha parcelado el ejido del poblado en referencia, lo que se infiere que siguen siendo tierras de uso común; y a este respecto, por disposición de la ley los terrenos de uso común de los ejidos y comunidades son imprescriptibles, tanto en la Ley Federal de Reforma Agraria como en la vigente Ley Agraria, mientras la Asamblea General de Ejidatarios no determine su parcelamiento y adjudicación individual. Las tierras de agostadero, pastos y monte, siempre han tenido la calidad de terrenos de uso común; y en relación con las mismas, el Artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: "**Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y tanto no se determine su asignación individual serán de uso común**"; en concordancia con el anterior dispositivo el Artículo 137 del mismo Ordenamiento Legal, establece: "El aprovechamiento de los ejidos, deberá determinarse de acuerdo con las condiciones de los mismos y por las normas que dicte la asamblea general..."; y a su vez el Artículo 138 de dicho Ordenamiento Legal, dispone que los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados por el núcleo de población ejidal. Desprendiéndose de los dispositivos antes mencionados, que los bienes de uso común pertenecen siempre al núcleo de población ejidal, quien por conducto de la asamblea podrá determinar el aprovechamiento y asignación de los mismos en forma individual, lo cual no ha sucedido en el presente caso con la parte actora, quien no acredita que la asamblea le haya hecho la asignación o reconocimiento a su favor de las tierras de uso común que tiene en posesión.

La Ley Agraria vigente en su Artículo 74 prevé que: "**La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el Artículo 75 de esta ley...**". Con base en este dispositivo, las tierras de uso común no están comprendidas en el Artículo 48 de la Ley Agraria mencionada; consecuentemente la demanda de prescripción que presentó el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, resulta improcedente por este concepto, aún cuando acredita en autos estar en posesión de una superficie de doscientos sesenta y dos metros cuadrados, según la Inspección ocular, desde hace más de cinco años,

la que ha venido detentando en forma continúa, pacífica y de buena fe hasta la fecha; en virtud de contravenir expresamente una disposición de interés general como lo es la contenida en el Invocado Artículo 74 de la Ley Agraria. Al haber quedado probado en autos que la superficie objeto del presente juicio forma parte de las tierras de uso común del poblado en referencia y que ni la Asamblea General de Ejidatarios, ni autoridad competente alguna le han reconocido al actor el carácter de ejidatario, que demanda también en este juicio, resulta improcedente la demanda de prescripción positiva intentada, toda vez que como lo disponen los Artículos 23 Fracciones II y X y 56 del Ordenamiento Legal invocado, el reconocimiento de derechos agrarios sobre tierras de uso común, corresponde a la Asamblea General de Ejidatarios como órgano supremo del ejido, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 24 a 28 y 31 de la propia ley; y, en consecuencia también resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor al Registro Agrario Nacional, consistentes en que se inscriba a su favor en dicho Órgano Registral la superficie de tierras de uso común que tiene en posesión.

Sirve de aboyo a nuestro criterio, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo número 1045/94, el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, promovido por el señor EFIGENIO FLORES IBANEZ contra actos de este Tribunal, que en la parte conducente dice: "...En efecto el Artículo 48 de la Ley Agraria, establece: 'ARTICULO 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.- El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los Colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trata, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente. La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo al que se refiere el

primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva'. Así tenemos, que la acción de prescripción a que alude el artículo transcrito se otorga a quienes fueren poseedores de tierras ejidales en concepto de titular de esos derechos. Esto es que, al mero poseedor de una parcela ejidal, sin certificado de derechos agrarios, pero poseyendo en concepto de titular, se le otorga esa acción; lo que implica, que la sola posesión de una parcela o de tierras ejidales en general salvo las destinadas al asentamiento humano, o tratándose de bosques o selvas, no otorga al poseedor la acción de prescripción. Por otra parte, conforme al Artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto por los Artículos 24, 28 y 31 de la citada ley, podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera, que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común, cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el apartamiento con las formalidades que la ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción, pues esta acción exige que el actor sea poseedor en concepto de titular de derechos agrarios.- En el caso de estudio, está demostrado que el quejoso posee las tierras cuya prescripción pretende desde hace más de veinticinco años y que las ha tenido por derecho propio por haber abierto tierras al cultivo con autorización del comisariado ejidal en funciones en la época en que tomó posesión de dicho terreno, de manera pública, pacífica y de buena fe.- De lo anterior se desprende que no se trata de la posesión de una parcela regular, sino de tierras abiertas al cultivo, por tanto, para que pueda solicitarse el reconocimiento de derechos agrarios es menester que previamente la asamblea con las formalidades que mencionan los Artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria, hubiese destinado esas tierras comunes a nuevos apartamientos, y si tal asamblea no efectuó el apartamiento de tierras comunes abiertas al cultivo, es evidente que no puede ejercitarse la acción de prescripción sobre una parcela inexistente, pues la tierra que pretende el quejoso, sigue siendo de uso común del poblado y por lo mismo nunca ha ejercido una posesión en concepto de titular de una parcela. En consecuencia aún reconociendo la posesión que ha tenido el quejoso y que ha trabajado esa superficie,

lo cierto es, que tal posesión no ha sido en concepto de titular de una parcela, sino como un mero aspirante a que cuando la asamblea destine las tierras comunes del ejido a nuevas parcelas, sea considerado con mejor derecho que otras personas, lo que implica que no reúne la calidad que la Ley Agraria exige para el ejercicio de la acción de prescripción..".

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, se condena a la parte actora, señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, a restituir a los codemandados, Asamblea General de Ejidatarios y Comisariado Ejidal del Poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, la superficie de doscientos sesenta y dos metros cuadrados aproximadamente, de tierras de uso común que tiene en posesión, con todas sus accesiones.

Por su parte los codemandados Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado San Cristóbal Texcalucan y Registro Agrario Nacional, con las pruebas que aportaron acreditan sus excepciones y defensas y, los primeros además su acción reconventional, toda vez que quedó probado fehacientemente: La personalidad con que actúan en el presente juicio los señores ALFONSO PÉREZ DÍAZ, ARMANDO PÉREZ ROMERO y JOSÉ GUTIÉRREZ GUZMÁN, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, como lo acreditan con la copia certificada del Acta de Asamblea de fecha doce de marzo del presente año, en que fueron electos con tales cargos; que al poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, le fue otorgada una superficie de 630-00-00 (seiscientos treinta hectáreas), por concepto de dotación de ejido para ser explotada en común por dicho poblado como quedó acreditado con la copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veinticuatro, en el que se publicó la Resolución Presidencial del nueve de octubre del mismo año, que concedió la citada superficie al mencionado poblado; que al poblado en comento, se le hizo entrega formal el dieciséis de octubre de mil novecientos treinta de la superficie de 630-00-00 hectáreas, que le fue dotada por el fallo Presidencial de nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro, conforme al plano definitivo que de dicha superficie se levantó al efecto, como quedó plenamente acreditada con las copias certificadas del Acta de Posesión Definitiva de la fecha antes señalada y del Plano Definitivo relativo a la

misma, que la superficie dotada al poblado de que se trata no se encuentra parcelada; ni la Asamblea General de Ejidatarios ha hecho ningún trámite con el fin de cambiar el régimen de uso común a otro régimen, lo cual se corroboró con la propia confesional del señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ en su escrito de demanda y con la testimonial de los señores JULIAN GARIBAY CASAS y LUIS PÉREZ BARRERA, que se desahogó en la diligencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y que la superficie que tiene en posesión la parte actora se encuentra comprendida dentro del polígono de las 630-00-00 hectáreas, que le fueron otorgadas por concepto de dotación de ejido al precitado poblado para ser explotado por el mismo, como se desprende de la confesional del señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, que se desahogó en la diligencia del diecinueve de octubre del año en curso. En consecuencia se llega a la conclusión, de que la Asamblea General de Ejidatarios y miembros Integrantes del Comisariado Ejidal codemandados en el presente juicio, al haber acreditado que la superficie de 630-00-00 hectáreas, que le fueron otorgadas al poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por concepto de dotación de ejido para ser explotada en común por dicho poblado, no han sido parceladas por acuerdo de asamblea, ni cambiado el régimen de uso común a otro régimen, como expresamente lo confiesa también el actor en su escrito de demanda; en tal virtud procede, que el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ, restituya a los codemandados la superficie de doscientos sesenta y dos metros cuadrados de tierras de uso común que tiene en posesión, por ser parte de la superficie que le fue dotada al mencionado poblado, toda vez, que como ya quedó acreditado con antelación, ni la Asamblea General de Ejidatarios, ni autoridad competente alguna le han reconocido derechos agrarios sobre la superficie en cuestión.

Por otra parte, los Artículos 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria, solamente establecen la procedencia del Recurso de Revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales Unitarios Agrarios en las controversias por límites de terrenos entre dos o más grupos ejidales o comunales y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; en contra de las que resuelvan sobre restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población ejidal y comunal; y en contra de las que se dicten en los juicios de nulidad en los

de las excepciones deducidas amparadas con autoridad judicial. Por lo tanto, se declara que las Excepciones I, II y IV del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, casos en los cuales se encuentra el asunto de que se trata el presente juicio, en el cual, como ya se explicó, se ventila un conflicto relativo a la tenencia de la tierra y una controversia entre el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ con los Grupos de Representación del Núcleo Ejidal del poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por una fracción de terreno, ubicada en dicho poblado; en consecuencia, en este caso no procede el Recurso de Revisión; sin embargo, en caso de inconformidad con el presente fallo, pueden recurrir al juicio de amparo, con base en la Fracción III del Artículo 212 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 14, 16, 17 y 27 Fracción XIX Constitucionales; 23 Fracciones II y XIX, 31, 48, 56, 73, 74, 75, 163, 164, 170, 185, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; 1ª, 2ª Fracción II y 18 Fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es resuelto y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía agraria intentada, en la que la parte actora no probó su acción y los demandados sí justificaron sus excepciones y defensas, así como su demanda reconvenzional; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la demanda interpuesta por el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ,

en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México y del Registro Agrario Nacional, atento lo dispuesto en el considerando sexto de este fallo.

**TERCERO.-** Se absuelve a los codemandados integrantes del Comisariado Ejidal y como representantes de la Asamblea General de Ejidatarios, y al Registro Agrario Nacional de las prestaciones que le fueron reclamadas por el señor GERARDO MIGUEL IBÁÑEZ VAZQUEZ.

**CUARTO.-** Se declara procedente la demanda reconvenzional y se condena al señor GERARDO MIGUEL

IBÁÑEZ VAZQUEZ, a entregar la superficie que tiene en posesión identificada en autos, al estado de San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, por conducto de los órganos internos del ejido, en un término de treinta días, a partir de la notificación de este fallo, en los términos del considerando sexto.

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos de la Fracción I del Artículo 152 de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** Por oficio notifíquese al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria para su conocimiento y efectos legales.

**SEPTIMO.-** Publíquese esta resolución en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTA RESOLUCION A LAS PARTES INTERESADAS,** entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.  
(Rúbricas)

---

#### AVISOS JUDICIALES

---

#### JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DISTRITO DE TEXCOCO EDICTO

EXPEDIENTE NUMERO: 880/95.

JUANA GARCIA MONROY.

EL C. REYNALDO LOPEZ DELGADO, en la vía ordinaria civil le demanda las siguientes prestaciones: a).-La disolución del vínculo matrimonial que nos une, b).-La pérdida de los derechos que tiene sobre el terreno y casa que se ubica en calle Moyotlán número 145, Col. Barrio Plateros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, c).-El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio. Fundándose en los hechos que invoca su demanda, y por ignorarse el domicilio, por medio del presente se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación ordenada, a dar contestación a la demanda, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista y Boletín Judicial.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en esta ciudad. Dados a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-El C. Secretario de Acuerdos, Lic. José Antonio Pinal Mora.-Rúbrica.

1288-A1.-19 diciembre, 2 y 12 enero.

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

**A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO:**

Se hace saber que en el expediente marcado con el número 142/95, promovido por la señora RAMONA EDITH MIRANDA ROMAN, relativo a las diligencias de información de dominio radicada en el juzgado octavo civil de primera instancia de Toluca, con residencia en Metepec, México, promueve para acreditar propiedad y posesión sobre el inmueble ubicado en el número 110 de la calle de Isidro Fabela de la Colonia Hípico de esta Ciudad de Metepec, y que comprende las siguientes medidas y colindancias, al norte: 36.23 m colindando con el señor Lorenzo Miranda, al sur: 36.23 m colindando con la señora Fernanda Contreras, al oriente: 22.38 m colinda con el fraccionamiento "Los Portones", al poniente: 20.20 m colindando con la calle Isidro Fabela. Dicho inmueble fue adquirido por contrato de compra-venta que realizó con la señora Isaura Quiroz "N", lo que se hace del conocimiento para quien se crea con igual o mejor derecho, lo deduzca en términos de ley.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico local de mayor circulación en esta Ciudad.-Dado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, México, a los 6 días del mes de diciembre de 1995.- Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. María Elena Reyes Paredes.-Rúbrica.

014.-4, 9 y 12 enero.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE IXTLAHUACA  
E D I C T O**

En el expediente número 833/95, relativo al juicio jurisdicción voluntaria información ad perpetuam, promovido por la C. MARIA LUISA SANCHEZ PEÑA, respecto del inmueble que enseguida se describe: en el municipio de San Bartolo Morelos, distrito de Ixtlahuaca, México, con una superficie aproximada de 92,220.13 metros cuadrados, el cual mide y linda: al norte: en dos líneas 391.90 m trescientos noventa y un metros noventa centímetros con Vaso de "Presa el Tigre" y la otra línea de 76.00 m setenta y seis metros con propiedad del señor Crisóforo Velázquez Jiménez; al poniente: en dos líneas hacia el sur con 80.00 m ochenta metros y la otra de 217.00 m doscientos diecisiete metros con propiedad privada de San Marcos Tlazalpan, México; al sur: en dos líneas hacia el oriente 116.00 m ciento dieciséis metros con propiedad de San Marcos Tlazalpan, México y la otra línea de 326.53 m trescientos veintiséis metros cincuenta y tres centímetros con propiedad de Inmobiliaria Miranda y Asociados, S.A. de C.V.; al oriente: en dos líneas de sur a noreste 86.00 m ochenta y seis metros otra de 214.00 m doscientos catorce metros con Inmobiliaria Miranda y Asociados, S.A. de C.V., en consecuencia publíquense los edictos de ley en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación que se edite en la ciudad de Toluca, México, por tres veces de tres en tres días a efecto de hacer saber a los que se crean con igual o mayor derecho sobre el inmueble motivo de la diligencia.

Dado en la ciudad de Ixtlahuaca, México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Doy fe.-C. Secretario, P.D. María de los Angeles Reyes Castañeda.-Rúbrica.

022.-4, 9 y 12 enero.

**JUZGADO 5o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

En el juicio ejecutivo mercantil, expediente 1644/94-1, promovido por AUTOMOTRIZ ZUMPANGO, S.A. DE C.V., en contra de JAIME GILBERTO HERNANDEZ SANCHEZ Y SARA SANCHEZ CARRILLO, se señalan las doce horas del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa seis, para que tenga verificativo el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble ubicado en calle Palma No. 1, en la población de San Luis Huexotla, en el municipio de Texcoco, Estado de México, terreno, construcción destinada a casa habitacional desarrollada en una planta orientada sur hacia la calle principal de terracería con acceso de zaguán principal, semibardeado en su frente, sala, comedor, cocina, baño completo, tres recámaras, patio, jardín, y un cuarto accesorio, de tipo modernista y dos aguas con estructura de muros de carga con refuerzos de concreto armado, muros de tabique con cadenas y castillos, techos de losa de concreto armado, instalaciones eléctricas completas y adecuadas al tipo de construcción, instalaciones hidráulicas ventanas de aluminio, antigüedad aproximada de la construcción cinco años, a excepción de fluido eléctrico y agua, constante de 400 metros cuadrados de superficie. Siendo postura legal de las dos terceras partes de precio de avalúo que el de N\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS). Se convocan postores.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en la GACETA DEL GOBIERNO, tabla de avisos de éste juzgado y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad. Dado en la ciudad de Naucalpan de Juárez, México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-El C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Lucio Zenón Colín.-Rúbrica.

1274-A1.-2, 8 y 12 enero.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

En el expediente número 324/92, se tramita juicio ejecutivo mercantil, promovido por JORGE VALDEZ RAMIREZ Y OTROS en su carácter de endosatarios en procuración de BANCO MEXICANO S.A., en contra de RAFAEL PUEBLA TELLO Y OTRO, se dictó un acuerdo que a la letra dice: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, se señalan las doce horas del día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate en el presente juicio, respecto de un bien inmueble ubicado en la comunidad de La Finca, en el municipio de Villa Guerrero, cuyas medidas y colindancias son; al norte: 202.45 m con Luis Puebla Tello y Cirilo Montes de Oca, al sur: 215.86 m con Benjamín Puebla Tello, al oriente: 347.81 m con Rafael Puebla Tello, en línea irregular; y al poniente: 135.00 m con Rubén Fernández Colín, con una superficie aproximada de 34,773.00 m<sup>2</sup>.

Por lo que se ordena la publicación de los edictos correspondientes en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, por tres veces dentro de nueve días, y fijando una copia de la publicación en la tabla de avisos o puerta de éste juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de N\$ 281,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), debiéndose convocar postores y citar acreedores así como a las partes a dicha almoneda.-Doy fe.-Se expide la presente a los cuatro días del mes de enero de 1996.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. José Ariel Jaramillo Arroyo.-Rúbrica.

054.-9, 12 y 17 enero.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Exp. número 638/93, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por LIC. EDGAR MIRAFUENTES ESPINOZA Y/O P.D. JOSE SALAS ORTIZ, endosatarios en procuración de ING. RAUL DIAZ AYALA, en contra de JUAN JOSE SALAS GONZALEZ Y GUADALUPE DOMINGUEZ GUADARRAMA, el C. Juez Cuarto Civil señaló las 13 00 horas del día 22 de enero del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate de: un televisor marca Sony de 27" a color, control remoto, veintiún juegos de mesa de madera color café, 160 sillas de fierro tubular cromado, 50 mesas de madera color café, 4 cabezas de toro de adorno, 10 candiles de herrería, 35 cuadros con efiges de diferentes toros, una barra con vinos y licores nacionales e importados, un televisor marca Panasonic, modelo TV 173, serie FA9542217 una caja registradora marca Sweda modelo 1976, una batidora para bebidas, 100 juegos de loza de tres piezas color blanco, 64 vasos para agua, 18 tarros para cerveza, 14 copas chicas, 34 saleros, de plástico, 25 ceniceros, copas coñaqueras y siete copas tequileras, dos barras de madera alambrión, para preparar alimentos de: 3.00 m de largo por .70 cms. de ancho, aspiradora marca Lux, Royal modelo V2 173 serie 2360200, 50 cajas de envase de refresco, tres caserolas de aluminio grandes, un archivero de madera, cuatro muebles exhibidores, un escritorio de madera, un automóvil marca Chevrolet modelo 1984, tipo Century color negro, dos puertas, una licencia de Bar, sirviendo de base la cantidad de N\$ 146,725.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en que fueron valuados por el perito tercero en discordia.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de este juzgado, por tres veces dentro de tres días. Convoquen postores.-Toluca, México, a 4 de enero de 1996.-Doy fe.-C. Segundo Secretario, Lic. Elvia Escobar López.-Rúbrica.

071.-10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO 7o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

**PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.**

Que en los autos del expediente número 269/95-1, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JORGE ARMANDO CHAVEZ ENRIQUEZ, en contra de CONSTRUCTORA TOVI, S.A. DE C.V., Y ARQ. LEOPOLDO TOMMASI VARGAS, obra un auto del que se desprende el presente edicto.

Con apoyo en lo que establecen los artículos 758, 759, 763 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y 1411 del Código de Comercio, se señalan las doce horas del día treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, para que tenga lugar la Primera Almoneda de Remate del bien mueble embargado en autos, consistente en Un Automóvil marca Volkswagen, color blanco, placas de circulación LGJ8167, del Estado de México, número de tablero L6MM913728, debiendo de anunciar su venta a través de edictos que se deberán de publicar en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, y en la tabla de avisos de éste juzgado, por tres veces dentro de tres días, sirviendo de base para el remate el precio fijado por los peritos designados en autos y que lo es la cantidad de (CINCO MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Pascual José Gómez González.-Rúbrica.

29-A1.-10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En los autos del expediente número 399/95, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ALFREDO ALVA CARNIADO, en contra de MANTENIMIENTO INMOBILIARIO ZALEZ, S.A. DE C.V., la ciudadana juez séptimo civil de Toluca, México, por auto de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, señaló las 10.00 horas del día 18 de enero del año en curso para que tenga lugar en el presente juicio el remate en primera almoneda de los bienes embargados en autos, siendo los siguientes: en una sala compuesta de cuatro piezas en mal estado de uso, color beige; un comedor, compuesto de una mesa circular y ocho sillas de madera, tapizadas en color beige, con los asientos despegados, un espejo manchado con marco de madera deteriorado, un trinchador con cuatro puertas sin jaladeras en mal estado, un vehículo de la marca VW, Corsar Variant modelo 1986, automática, eléctrica, con número de motor DUO24878, con número de serie 0261033737F, color azul, con placas de circulación NER 111, con algunos golpes, llantas en media vida y en mal estado de uso, sirviendo de base para el remate la cantidad de DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N., en que fueron valuados los bienes por peritos y es postura legal, la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Convocándose postores por medio de los presentes edictos que se publiquen en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO por tres veces dentro de tres días, e igualmente y en los mismos términos publíquense dichos edictos en la puerta de este juzgado.-Dado en la Ciudad de Toluca, México, a los 2 días del mes de enero de 1996.-C. Secretario, Lic. Ismael Hernández Jiménez.-Rúbrica.

079.-10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO 11o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

**CICLO JUVENIL, S.A. DE C.V. Y DAVID PEREZ ARROYO  
Y MARIA ASUNCION CARDENAS Y LARA.  
SUSPENSION DE PAGOS.  
EXP. No. 351/95-1.  
OFICIO No. 2235/95.  
ASUNTO: PUBLICACION DE EDICTOS.**

**C. DIRECTOR DE LA GACETA DE GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MEXICO.  
PRESENTE.**

El C. Juez Décimo Primero de lo Civil del distrito de judicial de Tlalnepanitla, México, en el expediente número 351/91-1, ha ordenado convocar a los acreedores de CICLO JUVENIL, S.A. DE C.V., DAVID PEREZ ARROYO Y MARIA ASUNCION CARDENAS Y LARA, para junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el Recinto del Juzgado antes indicado a las diez treinta horas del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, de acuerdo a la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1.-Lectura de la lista de acreedores elaborada por la sindicatura.

2.-Lectura de los dictámenes de la Sindicatura y de la intervención en su caso, sobre cada uno de los créditos, así como la contestación de los suspensos a las demandas de reconocimiento de créditos.

3.-Debate contradictorio de cada uno de los créditos presentados para su reconocimiento y en su caso, su rectificación.

4.-Graduación de dichos créditos.

5.-Asuntos generales relacionados con los puntos de la orden del día.

Sin otro particular, quedó de usted protestando mis respetos.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, por tres veces consecutivas.-Atentamente.- "Sufragio Efectivo. No Reelección".-C. Juez Décimo Primero de lo Civil, Licenciado Carlos Ruiz Domínguez.-Rúbrica.

22-A1.-10, 11 y 12 enero.

**JUZGADO 2o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN**

**E D I C T O**

**C. FLORENCIO BONILLA SOTO.**

En el Juzgado Segundo de lo Civil del distrito de Cuautitlán, México, se encuentra radicado un juicio ordinario civil (usucapión), promovido por EDUARDO JIMENEZ ROMERO, en contra de FLORENCIO BONILLA SOTO, en el expediente número 1120/95, se ordenó emplazar a juicio al demandado con la demanda formulada en su contra, por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro periódico de mayor circulación en la entidad haciéndosele saber que debe de presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la última publicación, debiéndose fijar además una copia íntegra de este proveído en los estrados de éste H. juzgado por todo el tiempo que dure el emplazamiento, con el apercibimiento que en caso de no producir contestación se seguirá el juicio en rebeldía y las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 185 y 195 del Ordenamiento legal en cita.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en la ciudad de Toluca, México, y otro de mayor circulación de esta ciudad, así como la tabla de avisos de éste juzgado. Se expide en Cuautitlán, México, a quince de diciembre de 1995.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Liborio Cortés Ortega.-Rúbrica.

1293-A1.-19 diciembre. 2 y 12 enero.

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DISTRITO DE TEXCOCO**

**E D I C T O**

EXPEDIENTE: 1990/95.  
SEGUNDA SECRETARIA.

**C. MAURILIA ORDÓÑEZ DECASA.**

C. MIGUEL ANGEL SANTIAGO SANCHEZ, promoviendo por su propio derecho en la vía ordinaria civil, sobre divorcio necesario, le demanda las siguientes prestaciones: a) El divorcio necesario, b) La liquidación de la Sociedad Conyugal, c) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. Fundándose en los hechos y preceptos de derecho que invoca en su demanda. Y por ignorarse su domicilio, por medio del presente se le hace saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en surta efectos la última publicación, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se le seguirá el juicio en rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y Boletín Judicial, dejándose a disposición las copias simples exhibidas selladas y cotejadas, para que las recoja en día y hora hábil, previa identificación.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación en esta ciudad. Dados en ciudad Nezahualcóyotl, México, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Adelaido Natividad Díaz Castrejón.-Rúbrica.

1283-A1.-19 diciembre, 2 y 12 enero.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 1145/95.

MIGUEL RODRIGUEZ CAMARILLO.

El Juez Séptimo Familiar del distrito judicial de Tlalnepantla, en su acuerdo de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado en el expediente mencionado al rubro, ordenó emplazarlo por edictos respecto de la demanda formulada en su contra por YOLANDA SANTIAGO MARTINEZ, en la que le reclama: A).-La disolución del vínculo matrimonial nos une, B).-El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio. Haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta la última publicación, se fijará además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparece el demandado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndose las ulteriores notificaciones de su parte en términos del artículo 195 del Ordenamiento legal en cita. Notifíquese.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación. Se expide el presente en el Juzgado Séptimo Familiar de este distrito judicial, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, P.D. Esteban Torres Zúñiga.-Rúbrica.

1284-A1.-19 diciembre, 2 y 12 enero.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O S**

Exp. 1776/95, MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA GARCIA, INOCENTE GUADARRAMA GARCIA, promueven inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en 5 de Mayo No. 41, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 29.65 m con Rutilo Guerrero y Alfonso Bernal, sur: 19.65 m con Virginia Consuelo Guadarrama González y 10.00 m con Luis Bravo Avila, oriente: 12.25 m con Sra. Lucía Cotero, poniente: 6.12 m con la avenida 5 de Mayo y 6.12 m con la Sra. Virginia Consuelo Guadarrama González. Superficie aproximada: 242.85 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 29 de noviembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1833/95, REYNA BADILLO DE CONTRERAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Agencia Fiscal de Plaza Nueva de Chalma, Ocuilán, municipio de Ocuilán de Arteaga, distrito de Tenancingo, Méx., mide y linda; norte: 2 líneas 49.00 m y 50.00 m con Paula Colín y Eufrocina Corona, sur: en 2 líneas 40.00 m y 50.00 m con Rubén Balbina y Pablo Díaz, oriente: 162.80 m con caño de riego y Emilio Corona, poniente: 2 líneas 53.00 m y 14.20 m con Eufrocina Corona y camino a Chalma. Superficie aproximada: 9,153.70 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 6 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1838/95, BERNARDO FUENTES ANDRADE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en al Sur de esta población dentro del barrio de San Gaspar, municipio de Tonalico, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 18.00 m con calle Independencia, al suroeste: 22.63 m con el Río Salado, oriente: 150.00 m con (de sur a norte) con el Fondo Municipal, Octaviano Colín, Rogelio Lagunas, Issac Zabala Severiano Morales, Silvio Estrada, Dolores Méndez, Ernesto Méndez, Rigoberto Sánchez y Vicente Vargas, poniente: 140.00 m con Martín Acosta y Gregorio Acosta, el mencionado predio ha sido afectado por el Municipio y para el bien común por una calle que cruza y divide en dos al mismo, quedando en la parte superior del inmueble 2,269 m2., y la parte sur con una superficie de 323.00 m2., con un total de calle o camino de 217.00 m2. Superficie aproximada: 2,809.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 8 de noviembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1839/95, SUSANA TORRES ARENAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en privada de Prolongación de la calle Mariano Matamoros Sur, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 10.00 m con servidumbre de paso, Luz Eléctrica, Drenaje y Agua, de 3.20 de ancho por 90.00 m de largo (privada de Matamoros), sur: 10.00 m con Sra. Esther Gómez Romero, oriente: 12.00 m con Miguel Angel Guerra Padjine, poniente: 12.00 m con Rafael Avilés Díaz. Superficie aproximada: 120.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 8 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1840/95, FELIPE RENE POPOCA MARQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en comunidad de San José del Arenal, paraje El Arenalito 2, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 268.00 m con Herederos Sr. Antonio Sotelo, sur 2 líneas 96.50 m con el Sr. Enrique Arizmendi Sotelo, 90.00 m con la cañada, oriente: 3 líneas 85.00 m con Raymundo Sotelo y con servidumbre de paso y Luz Eléctrica de 4.00 de ancho por 332.00 m de largo, que conduce al camino principal de terracería de la comunidad de San José del Arenal, Ixtapan de la Sal, Estado de Méx., 82.60 m con Raymundo Sotelo y 20.20 m con Enrique Arizmendi Sotelo, poniente: 2 líneas 23.00 m con la cañada y 153.50 m con Gerónimo Ayala Arizmendi.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 8 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1843/95, SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje El Aguacate, Ranchería de la Audiencia, municipio de Tonalico, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 192.00 m con Epitacio Serrano, sur: 136.00 m con el Ejido de la Audiencia, oriente: 164.00 m con ejido de la Audiencia, poniente: 244.00 m con el Rs. Morelos Guzmán. Superficie aproximada: 33,456.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 8 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1844/95, CRISTOBALINA COTERO VARA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en El Islote, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 30.00 m con Virginia Sánchez, sur: 30.00 m con Francisco Sánchez, oriente: 8.30 m con Autopista Tenango-Ixtapan de la Sal, poniente: 8.30 m con barranca. Superficie aproximada: 249.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 8 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O S**

Exp. 15506/95, EMMA SANTIN LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Nogal S/N., Cacalomacán, municipio de Toluca, distrito de

Toluca, mide y linda; norte: 20.00 m con Rita Vergara, sur: 20.00 m con Pedro Magno, oriente: 10.00 m con calle, poniente: 10.00 m con María Sánchez Vallejo. Superficie aproximada: 200.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 7 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 12893/95, GUILLERMINA TORRES REYNA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino Real San Marcos Tlaxomulco S/N., Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 31.32 m con Jesús Torres, sur: 35.31 m colinda con 4.00 m de calle sin nombre, oriente: 25.15 m con Matilde Torres Reyna, poniente: 23.48 m con Francisco Torres. Superficie aproximada: 782.23 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 31 de octubre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 12892/95, FRANCISCO TORRES REYNA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino Real San Marcos Tlaxomulco S/N., Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 15.66 m con Jesús Torres, sur: 19.60 m con Angel Alcántara Rivera, oriente: 50.96 m en tres líneas 23.48 m con Guillermina Torres Reyna, 4.00 m con calle sin nombre, 23.48 m con Flavio Torres Reyna, poniente: 49.30 m con Esteban Arriaga. Superficie aproximada: 869.12 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 31 de octubre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 13960/95, LEONOR HERNANDEZ LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido en San Mateo Oztacatipan, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 64.75 m con Alvaro Neri Castillo, sur: 64.75 m con Tomás Romero Muñoz, oriente: 12.50 m con Elpidia Hernández López, poniente: 12.50 m con calle José María Morelos y Pavón. Superficie aproximada: 809.37 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber

a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 30 de noviembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 12638/95, BENITO SANABRIA CORTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido, San Gaspar Tlahuelilpan, municipio de Metepec, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 151.50 m con Andrés Pantaleón Loyola, sur: 151.73 m con Alejandra, Raúl, Alfonso, Carlos, Miguel, Enrique Zárate Rivero y Gerardo Zárate Valencia, oriente: 15.20 m con Humberto Samaniego, poniente: 15.20 m con Domingo Guadarrama. Superficie aproximada: 2,304.62 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 19 de octubre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 14348/95, ANGEL CASIMIRO MENDOZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Río Malinaltenango S/N., entre calle Río Cuautitlán, San Blas Totoltepec, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 25.73 m con calle sin nombre, sur: 25.81 m con Felipa Alvarez Martínez, oriente: 46.31 m con René Montes de Oca Sánchez, poniente: 46.13 m con Micaela Ríos Alcántara en representación del menor Víctor Limón Ríos. Superficie aproximada: 1191.08 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 16 de octubre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 12347/95, MANUELA PEREZ HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Río Malinaltenango S/N., entre calle Río Cuautitlán, San Blas Totoltepec, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 25.70 m con Lázaro Linares Navarro, sur: 25.73 m con calle sin nombre, oriente: 48.96 m con Restricción Federal, poniente: 47.67 m con Lorenzo Salinas Flores. Superficie aproximada: 1242.42 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 16 de octubre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 14141/95, MARIA GUADALUPE RUBI SOCORRO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en privada de Independencia No. 108, San Cristóbal

Tecolilt, municipio de Zinacantepec, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 9.00 m con Angel Jaramillo, sur: 9.00 m con Gabriel Arriaga, oriente: 17.85 m con Arturo Arriaga, poniente: 17.85 m con Jesús Turrat. Superficie aproximada: 160.65 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 29 de noviembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 15505/95, ENEDINA SANCHEZ VALLEJO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Xinantécatl S/N., Cacalomacán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 55.50 m con Andrés López, sur: 55.50 m con Nicolás Vega Martínez, oriente: 10.00 m con Elodia Magno Sánchez, poniente: 10.00 m con calle. Superficie aproximada: 555.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 7 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1777/95, YOLANDA DURAN ABUNDIS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en términos de San Gabriel, municipio de Tenancingo, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 36.40 m con Sabino Vázquez Millán, sur: 35.10 m con Néstor Anaya Vázquez, oriente: 7.90 m con calle del Canal, poniente: 7.40 m con Javier Vázquez Rodríguez. Superficie aproximada: 243.75 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 29 de noviembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

Exp. 1821/95, SABINO ALVAREZ ZAMORA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en terreno con construcción calles de Juárez e Hidalgo, San Nicolás, municipio de Malinalco, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 16.50 m con la calle Juárez, sur: 20.50 m con propiedad del Sr. Ignacio Alvarez Coatzín, oriente: 14.50 m con Erasmo Alvarez Coatzín, poniente: 8.50 m y 7.00 m con calle Hidalgo. Superficie aproximada: 300.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, México, a 4 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

016.-4, 9 y 12 enero.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE  
E D I C T O S**

Exp. 1348/95, JUAN ANTELMO GONZALEZ LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle de Fco. I. Madero S/N., de San Fco. Tetetla, municipio y distrito de Tenango del Valle, Estado de México, mide y linda; al norte: 37.30 m y colinda con zanja hoy Fábrica de Muebles, al sur: 37.30 m y colinda con calle de Fco. I. Madero, al oriente: 183.00 m y colinda con J. Dolores Juárez, al poniente: 183.00 m y colinda con Angel Flores. Superficie: 6,825.90 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, Méx., a 11 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

047.-9, 12 y 17 enero.

Exp. 1330/95, ANA MARGARITA GONZALEZARAGON MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Zictepec, perteneciente al municipio y distrito de Tenango del Valle, Estado de México, mide y linda; al norte: 143.00 m y colinda con camino, al sur: dos líneas que son: 85.00 m y 45.00 m y colinda con barranca, al oriente: 113.00 m y colinda con los señores Primo Ramirez y José Juárez, al poniente: 45.00 m y colinda con barranca. Superficie: 11,240.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenango del Valle, Méx., a 6 de diciembre de 1995.-El C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.-Rúbrica.

047.-9, 12 y 17 enero.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

Exp. 112/95, ISIDRA GARDUÑO HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Col. La Michoacana, calle Jungapeo S/N., Metepec, municipio de Metepec, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 9.00 m con calle de Jungapeo, sur: 9.00 m con Guillermo Coyote Velázquez, oriente: 24.00 m con Franco Gómez Vázquez, poniente: 24.00 m con Jorge Benítez Aguirre. Superficie aproximada: 216.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crea con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 5 de enero de 1996.-El C. Registrador, Lic. María Isabel López Robles.-Rúbrica.

060.-9, 12 y 17 enero.